

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.), su Augusta Madre la Reina Doña María Cristina y su S. A. R. el Infante D. Fernando continúan en Cartagena sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Abril de 1907.)

Núm. 167

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR.—CONVOCATORIA

Próxima la fecha en que debe celebrarse la primera reunión semestral de las Diputaciones provinciales; he acordado convocar á la de esta provincia para el día 23 del corriente y hora de las once de la mañana en su Casa-Palacio, para dar cumplimiento al artículo 45 de la vigente Ley provincial y demás operaciones relacionadas con dicha reunión, señalando aquella fecha para la reunión citada y no la que determina el Real decreto de 12 de Abril que modificó el artículo 55 de la referida Ley, en atención á lo que se dispone en la Real orden siguiente:

“El art. 1.º del Real decreto de 12 de Abril de 1901, legalidad vi-

gente en la materia, dispone que la primera reunión semestral de las Diputaciones provinciales, á que se refiere el art. 55 de la ley orgánica, tenga lugar cada año el día primero útil de la última decena del mes corriente, debiendo proceder las Corporaciones referidas á su constitución definitiva y elección de Presidentes y Diputados Vocales de la Junta del Censo electoral cuando así proceda, como ahora, antes del 1.º de Mayo; y

Considerando que de mantener con todo vigor en la actualidad el mandato legal de referencia podrían resultar privados del legal ejercicio del sufragio aquellos Diputados que para asistir en la capital de la provincia á la inauguración de sesiones el día 22 del corriente tuviesen que abandonar sus localidades con anterioridad al domingo 21, día señalado para la elección general de Diputados á Cortes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, dadas las circunstancias expuestas, se señale por esta vez el martes 23 para la reunión semestral de este año y constitución de las Diputaciones; excitando V. S. el celo reconocido de dichas respetables Corporaciones para su inmediata constitución y legal funcionamiento, por exigirlo así la anunciada convocatoria de Senadores.

De Real orden lo comunico á V. S. á los debidos efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1907.

—Cierva.,

Lo que en cumplimiento del artículo 62 se hace pú-

blico en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia 11 de Abril de 1907.

El Gobernador,
Angel Gómez Inguanzo

Junta provincial del Censo electoral de Segovia

La Junta Central del Censo electoral ha publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 7 del actual, la circular del día 6 del mismo mes que á continuación se transcribe:

«En vista de las mociones hechas á la Junta Central del Censo electoral por sus vocales natos Excelentísimos Sres. D. Nicolás Salmerón y Marqués de Teverga, y de las diferentes consultas y reclamaciones á la misma dirigidas acerca de diversos puntos relacionados con la aplicación á las elecciones de Diputados á Cortes de varios preceptos de la ley Electoral y de otros acuerdos y disposiciones dictadas para su ejecución, esta Junta, en sesión celebrada en los días 2, 4 y 5 del actual, á la que asistieron, bajo mi presidencia, los Excmos. Sres. don Nicolás Salmerón y Alonso, Marqués de la Vega de Armijo, D. Segismundo Moret y Prendergast, D. Trinitario Ruiz Capdepón, D. Manuel de Eguiñor y Llaguno, Marqués de Teverga, D. Francisco Lastres y Juiz, don Antonio García Aliz, Marqués de Figueroa, D. Tirso Rodríguez y Sagasta, D. Félix Suárez Inclán, don Juan Aivarado y del Sanz y D. Francisco De Federico y Martínez, ha adoptado los acuerdos que, como reglas de carácter general, se insertan á continuación:

1.º Los Jueces municipales y los de instrucción y primera instancia cuidarán, una vez publicado el Real decreto de convocatoria de las elecciones generales de Diputados á Cortes, de dar exacto cumplimiento, bajo su responsabilidad personal, á lo dispuesto en el art. 19 de la ley Electoral, remitiendo los primeros á los Alcaldes, el día anterior á la elección,

listas certificadas y separadas, correspondientes á las secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con relación al Registro civil, de los electores incluidos en las listas definitivas que hubiesen fallecido, y los segundos, enviando también con la antelación necesaria á los Alcaldes de su jurisdicción, análogas listas certificadas, ó certificación negativa en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubieren recaído, desde el día 1.º de Abril anterior, resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral, y comunicando además en pliegos certificados, puestos en el correo con la anticipación precisa, á los Presidentes de las respectivas Diputaciones provinciales, el contenido de las certificaciones parciales que remitieren á los Alcaldes.

Asimismo cumplirán rigurosamente los Alcaldes, tan pronto como se haya publicado la convocatoria, la obligación que el citado artículo les impone de hacer exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día que termine la elección y de poner á disposición de las Mesas electorales en el momento de su constitución las expresadas certificaciones remitidas por los Jueces municipales y de primera instancia, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieren al derecho electoral, haciendo á la vez, y bajo su responsabilidad personal, fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del colegio, la lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

2.º Con arreglo á los preceptos del art. 36 de la ley Electoral y á lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Enero de 1891, y 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896, en la regla 1.ª de la comunicación de la Junta Central al Alcalde de Madrid fecha 8 de Abril de 1899, en la circular de igual fecha y en el acuerdo de la misma Junta de 14 de Abril de 1903, será Presidente de la Mesa en cada sección electoral el Alcalde propietario, y si éste no pudiese concurrir ó en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los Tenientes de Alcalde propietarios, ó, por su orden, los Concejales, también propietarios, aunque unos y otros estén suspensos administrativamente ó declarados incapacitados para ejercer car-

go concejil, siempre que contra los suspensos no se haya dictado auto de procesamiento, ó contra los incapacitados, resolución administrativa de carácter definitivo. En defecto del Alcalde, Tenientes de Alcalde ó Concejales no interinos, presidirán los Alcaldes de barrio, y á falta de éstos, los suplentes; y sólo en el caso de que todos ellos no bastaran se designarán personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y, á ser posible, que sean electores de la sección cuya Mesa hayan de presidir.

3.^a Al cesar diez días antes de la elección las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiese dictado auto de procesamiento, según dispone el párrafo 5.^o del art. 36 de la ley Electoral, ó las incapacidades sobre las cuales no hubiese recaído resolución administrativa de carácter definitivo, volverán aquéllos, conforme á lo preceptuado en la Real orden de 17 de Febrero de 1893, al libre ejercicio de sus funciones, ó sea al desempeño de las Alcaldías, Tenencias y Concejalias de que estaban en posesión al ser suspendidos ó incapacitados.

4.^a Para poder justificar el cumplimiento de la obligación de desempeñar el cargo que el párrafo 5.^o del art. 40 de la ley impone á los Interventores que antes de la hora señalada para la elección no hayan manifestado por escrito la no aceptación del nombramiento, y para la más puntual observancia de lo dispuesto en el párrafo 3.^o del art. 44, los Presidentes de las Mesas electorales, siempre que cualquier Interventor lo reclame, estamparán al margen de la credencial de éstos su firma y el sello de la sección, como comprobación de que han ejercido sus funciones, y consignarán además la hora en que los Interventores se presenten, si lo hacen después de constituida la Mesa, devolviéndoles en el acto las credenciales.

5.^a El art. 47 de la ley Electoral establece el secreto de la votación, y el 58 determina que sólo tendrán entrada en los colegios electorales los

electores de la sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios, para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera y los Jueces de instrucción y sus delegados, siempre que lo exija el ejercicio de su cargo; por todo lo cual, los Presidentes de las Mesas electorales y los dependientes de la Autoridad, en su caso, no deberán permitir que los agentes electorales de los candidatos ni otras personas se dediquen al ofrecimiento y reparto de candidaturas en el interior de los locales donde estén establecidos los colegios electorales.

6.^a Cuando después de la última revisión anual del Censo haya adquirido algún elector la cualidad de saber leer y escribir, que para ser Interventor exige el art. 41 de la ley Electoral, y en las listas definitivas impresas conste lo contrario, ó carezcan las mismas de la casilla en que debe consignarse tal circunstancia, podrán aquéllos acreditar personalmente dicho requisito ante la Junta provincial correspondiente, según lo dispuesto en la Real orden de 29 de Octubre de 1890, ó en otro caso lo justificarán ante la misma Junta los candidatos á quienes se refieren los artículos 37 y 39 de la ley ó sus apoderados en forma legal, por medio de certificados de los Maestros de instrucción primaria, debidamente testimoniados ante Notario.

7.^a Es obligatorio para todos los Interventores, conforme al párrafo 3.^o del art. 50 de la ley, y no podrán excusarse de cumplir, el deber de firmar al margen de todos los pliegos de las listas de votantes y á continuación del último nombre escrito en ellas.

8.^a Siempre que lo pida algún elector, Interventor, candidato ó Notario, los Presidentes de Mesas no podrán negarse á entregarles, para que las lean y examinen por sí mismos, aquellas papeletas sobre cuyo contenido se promoviere discusión ó existiese alguna de las dudas á que hace referencia el art. 50 de la ley; y las protestas que

con tal motivo se formulen habrán también de consignarse necesariamente en el acta de la sesión.

9.^a Bajo ningún pretexto dejarán las Mesas electorales de cumplir exactamente la obligación que el art. 54 de la ley les impone de publicar el resultado del escrutinio inmediatamente de terminado éste por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección; de remitir en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la sección, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa, y antes de cerrar las puertas del colegio, para extender y firmar el acta de la elección, otras dos certificaciones iguales, una á la Junta Central del Censo y otra al Presidente de la Junta provincial, para su inserción en el primer número del *Boletín oficial* que se publique; estando igualmente obligados los Presidentes de las Mesas á dar también en el acto, y, por consiguiente, antes de la redacción y firma del acta, las certificaciones del resultado del escrutinio que pidan los Interventores, los candidatos presentes, los electores de la sección ó los Notarios.

Para que pueda tener debido cumplimiento, en los términos prevenidos por el citado art. 54, el envío de dichas certificaciones y la entrega inmediata de las copias literales del acta de la manera prevenida en los párrafos 1.^o y 2.^o del art. 56, y en analogía con lo que el 59 dispone respecto á las estaciones telegráficas de servicio limitado, estarán abiertas hasta las doce de la noche del día de la elección todas las Administraciones ó Estafetas de Correos.

10. Conforme á lo dispuesto en los artículos 54 y 56 de la ley Electoral, la entrega inmediata, y en la forma en ellos prevenida, de las certificaciones del resultado del escrutinio y de las copias literales del acta de la elección en la Administración ó Estafeta de Correos más cercana habrá de hacerse en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido

todos los individuos de la Mesa, que por consiguiente, no podrán en manera alguna dejar de cumplir tal deber.

Remitida en la forma y con los requisitos indicados una de las copias literales del acta al Presidente de la Junta municipal de la cabeza del distrito electoral, éste será depositario de todas las que reciba y de las que por comisionado especial haga recoger, según dispone el art. 20, conservando en su poder los pliegos cerrados y sellados hasta el día del escrutinio general, en que, después de constituida la Junta, y sin abrirlos, los pondrá sobre la Mesa, á disposición del Presidente de la misma, de conformidad con lo que previene el art. 66 y á los efectos establecidos en éste.

11. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades á que se refieren las reglas anteriores por cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios á que se refieren las expresadas reglas, incurrirán en dicha multa, que decretará la Junta Central respecto á los servicios que ante ella deban prestarse.

Estas reglas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y se comunicarán á los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo para que dispongan su inserción en los *Boletines oficiales*, á fin de que en su día las pongan en conocimiento de todos los Presidentes de las Mesas electorales.

Palacio del Congreso 6 de Abril de 1907.—El Presidente, José Canalejas y Méndez.

Y en virtud de lo ordenado en el último párrafo de la preinserta circular, he dispuesto la publicación de la misma en el *Boletín oficial*.

Segovia 11 de Abril de 1907.—El Presidente, Julio Páramo.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Núm. 133

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan:

CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acseite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuéller	22'09	16'00	13'81	"	58'15	62'20	1'74	0'15	1'00	1'30	1'52	1'75	0'06	0'06
Riaza	23'26	20'31	16'66	"	108'00	64'00	1'83	0'40	1'98	1'31	1'31	1'74	0'04	0'04
Santa María de Nieva ..	23'21	14'15	14'43	"	104'00	51'00	1'00	0'39	2'50	1'24	1'35	2'50	0'02	0'02
Sepúlveda	20'70	16'20	14'90	"	83'50	62'50	1'44	0'28	1'09	1'15	1'35	1'95	0'03	0'03
Segovia	24'86	18'16	16'60	"	95'00	65'00	1'65	0'50	3'00	1'80	1'50	2'12	0'03	0'02
TOTALES	114'12	84'62	75'90	"	448'65	304'70	7'66	1'72	9'57	6'80	7'03	10'06	0'18	0'17
Precio medio general en la provincia	22'82	16'96	15'18	"	89'73	60'94	1'53	0'34	1'91	1'36	1'41	2'01	0'04	0'03

		Quintal métrico.		LOCALIDAD.
		Pesetas.	Cénts.	
Trigo. ...	Precio máximo.....	24	86	Segovia.
	Idem mínimo.....	20	70	Sepúlveda.
Cebada. ...	Idem máximo.....	20	31	Riaza.
	Idem mínimo.....	14	15	Santa María de Nieva.

Segovia 9 de Abril de 1907.—El Gobernador, Angel Gómez Inguanzo.

Núm. 243
COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada el día 12 de Febrero de 1907.

PRESIDENCIA DEL SR. D. ATILANO ESTEBAN, VICEPRESIDENTE

Reunidos los Sres. Diputados Vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Policia urbana.—Sebúlcor.—Examinada la certificación reclamada de la Alcaldía de Sebúlcor por virtud del acuerdo de 11 de Enero último y que se consideró necesaria para poder informar al Sr. Gobernador civil respecto de los recursos de alzada, interpuestos por D. Isidoro y D. Gregorio Guedán y por D. Juan de Lucas, contra acuerdo del Ayuntamiento de Sebúlcor, referente á la alineación de una calle de dicho pueblo; la Comisión acuerda sean devueltos al Sr. Gobernador civil los recursos de alzada interpuestos por D. Isidoro y D. Gregorio Guedán y por D. Juan de Lucas con el informe correspondiente.

Gomezerracin.—Examinado el recurso de alzada remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia é interpuesto por el vecino de Gomezerracin D. Juan Pascual Bravo, contra acuerdo del Ayuntamiento que le ordenó la suspensión de los trabajos que estaba verificando en la casa que habita, para la construcción de una fragua; la Comisión acuerda sea devuelto al Sr. Gobernador civil el recurso de alzada de referencia con el informe evacuado sobre el mismo.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Suministros.—Beneficencia.—Capital.—Trasladada por el Sr. Gobernador civil de la provincia la Real orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, fecha 9 de Enero último, por la que se concede á esta Comisión provincial la autorización solicitada para adquirir sin las formalidades de subasta las patatas y alubias necesarias, durante el año actual, para el consumo de los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia, toda vez que al efecto se celebraron dos subastas sin que en ellas se presentaran licitadores; la Comisión, bajo las instrucciones establecidas en la expresada Real orden, y relativas á que el precio y las condiciones de los contratos que puedan verificarse para adquirir los suministros de referencia no sean menos favorables á los intereses provinciales que el tipo y condiciones que sirvieron de base á las subastas celebradas, acuerda se lleven á efecto aquellos contratos, transfiriendo para ello la autorización correspondiente al Sr. Director del Establecimiento provincial de Beneficencia.

Beneficencia.—Bercoimuel.—La Comisión acuerda inscribir en el turno del partido de Sepúlveda para su ingreso en la sección de lactancia, cuando la corresponda, á una niña hija de Sotero Agueda Agueda, vecino de Bercoimuel, que nació el día 18 de Agosto último.

Alienados.—Riaza.—Solicitado por Celestina Villa Martín, vecina de Riaza, el ingreso en la sección de observación del Establecimiento provincial de Beneficencia, de su marido Antonio Arribas Gutiérrez, por tener perturbadas sus facultades y constituir un peligro para la familia y el vecindario; la Comisión acuerda tenga lugar dicho ingreso, cumpliéndose las demás for-

malidades precisas para la instrucción del expediente á que se refiere el artículo 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y para completar el instruido por Celestina Villa, en la forma reglamentaria.

Capital.—Resultando justificada la pobreza de Fermina Mateos Gutiérrez y la de sus hijos, según aparece de las certificaciones aportadas por el hermano de aquélla Isidro Mateos, por quien se solicitó la observación y reclusión en un manicomio de su referida hermana Fermina, acogida en la sección de observación; la Comisión acuerda que los gastos de estancias y los de traslación al manicomio que cause la enferma sean satisfechos con cargo al presupuesto provincial.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 12 de Febrero de 1907.—Vicepresidente, Atilano Esteban.—Secretario accidental, Antonio M.ª de Cáceres.

Núm. 125

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

Por el Ministerio de Hacienda se ha publicado una Real orden de fecha 15 de Febrero último, cuyo texto es el siguiente:

«Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación del turno 2.º, ó seáse de cesantes, de los establecidos por la ley de 19 de Julio de 1904 para el nombramiento y ascenso de los funcionarios de Hacienda que no pertenezcan á Cuerpos constituidos por legislación especial, se hace de todo punto necesario conocer la situación de los empleados cesantes, siendo así, que en muchos casos se ignora su paradero; otras veces se desconoce el deseo de los interesados, y alguna vez cabe que hayan fallecido los que sigan figurando en el escalafón:

Considerando que el uso de este turno requiere las mismas garantías que cualquier otro de los fijados en la ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los funcionarios cesantes dependientes de este Ministerio, que se rigen por las disposiciones de la ley de 19 de Julio de 1904, presenten en las Intervenciones de Hacienda de las provincias de su residencia, en todo el mes de Mayo próximo, una declaración en la que hagan constar, con sus nombres y apellidos y la clase á que pertenezcan, las señas de sus domicilios.

2.º Que en 30 de Junio siguiente sean baja provisional en el escalafón los cesantes que no hayan dado á conocer su existencia y señas, publicándose en el mes de Julio en la *Gaceta de Madrid* estado de los escalafones con dichas bajas.

3.º Que á todos los efectos de la ley se consideren restituidos al escalafón, en el lugar correspondiente, los que reclamasen á este Ministerio contra dicha baja provisional, desde la fecha en que tuviese estado su reclamación; y

4.º Que dichas restituciones figuren en el escalafón, que, según precepto de la ley, se cierra en 31 de Diciembre.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1907.—Osmá.—Sr. Subsecretario de este Ministerio».

Lo que por este medio hago conocer de los interesados á quienes

afecta lo dispuesto en la Real orden transcrita, á fin de que en el plazo señalado cumplan lo mandado.

Segovia 8 de Abril de 1907.—El Delegado de Hacienda, José Gallostra.

Instituto general y técnico de Segovia

En cumplimiento á lo que dispone el Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901, los alumnos de enseñanza no oficial que deseen dar validez académica á sus estudios, presentarán en esta Secretaría durante todos los días laborables de la primera quincena de Mayo próximo, sus instancias, verificando á la vez el pago de los derechos de matrícula, académicos y de formación del respectivo expediente. Los derechos por cada asignatura que han de hacer efectivos los que cursen el Bachillerato son los siguientes:

Matrícula.—En papel de pagos al Estado, cuatro pesetas.

Académicos.—Mitad en papel y mitad en metálico, cuatro pesetas.

Formación de expediente.—En metálico, dos pesetas, cincuenta céntimos.

Los correspondientes á estudio del Magisterio elemental abonarán por cada grupo:

Matrícula.—En papel de pagos al Estado, doce pesetas, cincuenta céntimos.

Académicos.—Mitad en papel y mitad en metálico, doce pesetas, cincuenta céntimos.

Formación de expediente.—En metálico, dos pesetas, cincuenta céntimos.

Así como también los sellos móviles de diez céntimos en número igual á cuantas asignaturas soliciten, tanto para los talones de la matrícula como para los de derechos académicos.

Los alumnos que soliciten examen de ingreso (para el cual no se exige edad determinada) dirigirán sus solicitudes al señor Director de este Instituto, durante todos los días hábiles del referido Mayo, escritas de puño y letra de los interesados, acompañadas del acta de nacimiento del Registro civil y abonando en el acto la cantidad de siete pesetas, cincuenta céntimos; los correspondientes á la 2.ª enseñanza, y cinco pesetas los del Magisterio elemental; los alumnos que sigan los estudios del Bachillerato habrán de tener diez años, y los del Magisterio catorce, ambos cumplidos para poder ser examinados.

Durante los primeros diez y nueve días hábiles también de dicho Mayo, los alumnos de enseñanza oficial deberán hacer efectivos los derechos académicos que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Febrero de 1902, recibiendo en cambio los talones que han de servirles para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios.

Los derechos á que se refiere el citado artículo de dicho Real decreto, son los siguientes:

Para los de segunda enseñanza, por cada asignatura:

En papel de pagos al Estado, dos pesetas.

En metálico, dos pesetas, así como también un sello móvil de diez céntimos de peseta.

Para los del Magisterio elemental, y por cada grupo:

En papel de pagos al Estado, seis pesetas, veinticinco céntimos.

En metálico: seis pesetas, veinticinco céntimos y un sello móvil de diez céntimos de peseta por cada asignatura.

Los que el día 20 del repetido mes de Mayo no hubieren cumplido con

lo que previene el citado decreto, no podrán solicitar examen, en ninguna de las épocas reglamentarias, y con arreglo á lo dispuesto en el mismo, se entenderá que renuncian los derechos que concede la matrícula del curso actual, y las necesitarán nuevas para el siguiente.

Se previene al mismo tiempo á los señores alumnos ó encargados de hacer sus matrículas la necesidad de presentarse en la Secretaría provistos del papel de pagos al Estado (que ha de ser llenado é inutilizado por los mismos) sellos móviles, y demás documentos necesarios al objeto, sin cuyos requisitos no se procederá á su formalización.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Segovia 3 de Abril de 1907.—El Director, Juan del Cañizo y Miranda.—El Secretario, Damián Colomé.

Listas definitivas que forman los Ayuntamientos que á continuación se expresan en cumplimiento del art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensivas de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en la elección de Senadores y que se publica en este Boletín oficial en cumplimiento del art. 29 de la expresada ley.

Núm. 467

Ayuntamiento de Calabazas

CONCEJALES

D. Santos Galindo Martín.
Sandalio Arranz Hernando.
Lucas Pascual Galindo.
Mariano Velasco Vega.
Pedro Cabrera Vacas.
Tomás Velasco Hernando.

CONTRIBUYENTES

D. Anselmo Velasco Hernando.
Eugenio Pascual Lázaro.
Pablo Arranz Andrés.
Mariano Velasco Mayor.
Tomás Cabrero N.
Sotero de la Fuente Val.
Ildefonso Fuente Val.
Juan Gonzalez Hernanz.
Juan Gomez Izquierdo.
Santiago Garcia Velasco.
Vito Hernansanz Herrero.
Vicente Hernando Rojo.
Mamerto Hernando Rojo.
Juan Lázaro Hernando.
Martín Miguel Benito.
Andrés Santa María.
Isidro Velasco Cárdena.
Santiago Velasco de Dios.
Leonardo Calleja Elvira.
Segundo Hernansanz Hernando.
Juan Nuñez Garcia.
Nicomedes Rodrigo Serrano.
Higinio Velasco Cabrero.
Mariano Agudiez N.

Calabazas 7 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Santos Galindo.

Núm. 485

Ayuntamiento de San Pedro de Gaillos

CONCEJALES

D. Francisco Sanz Bravo
Eugenio Francisco Garcia
Vicente Moreno Bravo
Valentin Bravo Garcia
Felix Pascual de Pedro
Francisco Llorente Casado
Juan Olgueras Garcia

CONTRIBUYENTES

D. Andrés Sanz Moreno
 Ceferino Matey Elguera
 Pedro García Alonso
 Félix Delgado Gregoris
 Esteban Barrio Casado
 Manuel García Martín
 Rafael Llorente Francisco
 Lucas Llorente Velasco
 Genaro Pascual de Pedro
 Antonio Casado Hernando
 Mariano Martín Moreno
 Víctor Llorente Bravo
 Pedro Velasco Benito
 Rufo de Castro Gomez
 Lorenzo Francisco García
 Gumersindo García y García
 Victoriano Castro Marinas
 Antonio de Frutos Alonso
 Quintín Moreno Castro
 Casto Benito Sanz
 Juan Benito Francisco
 Ignacio Moreno Gomez
 Juan García Martín
 Fernando Bravo Benito
 Santos Velasco Benito
 Blas Moreno Martín
 Pedro Miguel Pérez
 Vicente Esteban Benito

San Pedro de Gaillos 15 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Francisco Sanz

Núm. 486

Ayuntamiento de Villaseca

CONCEJALES

D. Indalecio González García
 Manuel Sanz Matesanz
 Fermín de San Cristóbal (Expósito)
 Francisco González García
 Gabriel Díez (Expósito)
 Saturnino Antona Bravo

CONTRIBUYENTES

D. Lucio Sanz Matesanz
 Paulino Rodrigo Martín
 Fermín Sanz Antona
 Sebastián de la Cruz Ortiz
 Julián Antona Ortiz
 Esteban de la Cruz Antona
 Dámaso Ortiz González
 Luis Antona de la Cruz
 Bernardino Antona Poza
 Pedro Matesanz Ortiz
 Tomás González Arranz
 Ruperto Rubio de la Cruz
 Isidoro Sanz Antona
 Venancio de la Cruz González
 Prudencio Sanz Matesanz
 Serafín Antona Valle
 Dionisio González García
 Gregorio Ortiz Horcajo
 Vicente González Sanz
 Nicolás Bravo Cristóbal
 Pedro García y García
 Isidro Ortiz Horcajo
 Matías González Bravo
 Antonio Antona Pascual

Villaseca 12 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Indalecio González

Núm. 487

Ayuntamiento de Olombrada

CONCEJALES

D. Emeterio de Benito Cárdena
 Nicolás Cabrero Ruano
 Restituto Muñoz Romero
 Manuel Valentín Sanz
 Ambrosio Rodríguez García
 Lorenzo Acebes García
 Vicente de Dios Vaca
 Juan Delgado Bernardo
 Julián Cantalejo Cárdena

CONTRIBUYENTES

D. Antonino García Ortega
 Antonio Valentín Pascual
 Julián Escolar García
 Manuel Escolar García
 Gregorio Valentín Pascual
 Felipe García Ortega

Gabriel García Ortega
 Juan Acebes Pascual
 Ceferino Enjuto de Dios
 Estanislao Sanz García
 Pedro Rojo Pérez
 Raimundo García Sanz
 Julián Pecharroman Abad
 Frutos Ramos de Benito
 Florencio García García
 Mariano Acebes Sarz
 Ingenio Enjuto de Dios
 Francisco Ortega Cárdena
 Luis Enjuto de Dios
 Juan Cárdena Ramos
 Guillermo Acebes Lobo
 Fulgencio Cárdena García
 Antonio Velasco Acebes
 Teodoro Cabrero Ruano
 Leon Cantalejo García
 Mariano Ortega Sanz
 Prudencio Acebes García
 Pascual Cabrero Ruano
 Eustasio Gozalo Ruano
 Ulpiano Cantalejo de Dios
 Carlos Sebastián Muñoz
 Pedro Ruiz Merino
 Francisco García Sanz
 Félix Ramon Melero
 Pablo Acebes Pascual
 Nicanor Ortega Sanz

Olombrada 15 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Emeterio de Benito.

Núm. 85

Alcaldía de Cabezuela

Con el fin de que la Junta pericial de este término pueda formar con acierto el recuento general de la ganadería existente en el mismo, que ha de servir de base para fijar la riqueza pecuaria en el año de 1908, se hace preciso que todo aquel que haya sufrido alteración en su expresada riqueza, presente sus relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de diez días, desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cabezuela 3 de Abril de 1907.—El Alcalde, Florentino Virseda.

Núm. 127

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia

Don Pedro Pérez Yagüe, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de primera instancia del partido por vacante del cargo, en virtud de ascenso del propietario.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á instancia de D. Ignacio Barbero Mambona, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Román Huertas Illera, contra D. Remigio Robledo Arañuetes, de esta misma vecindad, en concepto de viudo de D.^a Saturnina García y García, y representante legítimo de sus hijos menores de edad, Doroteo, Santiago y Josefa Robledo García; y además como heredero de su hijo Luis Robledo García, fallecido con posterioridad á su madre la expresada D.^a Saturnina; sobre pago de 1.000 pesetas, como deuda principal interés anual de seis por ciento, y costas; se saca á pública subasta la siguiente finca:

Una casa en esta Ciudad, extramuros de ella, y su barrio y calle de José Zorrilla; señalada con el número ciento veinte, que linda por su frente, donde tiene la entrada y puerta principal, con dicha calle de José Zorrilla; derecha, entrando, casa de María Pérez; izquierda, solar de Eusebio García, y espalda, paseo del Conde de Sepulveda; mide con inclusión del soportal, setecientos veintiocho metros, cinco

decímetros y treinta centímetros, y ha sido valuada pericialmente en estos autos, en 6.500 pesetas, que es la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

El remate tendrá lugar el día siete de Mayo próximo y hora de las diez de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de la subasta, que los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento á lo menos de dicho tipo, que pueden hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero, que la expresada casa se halla inscrita en el Registro de la propiedad de este Distrito, á favor de la difunta D.^a Saturnina García y García, no existiendo hasta ahora título en favor de sus herederos y viudo, por lo que y á instancia de la parte actora se saca á esta subasta sin suplir previamente la falta de dichos títulos, con la condición de que el rematante verifique la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta en el término que por este Juzgado se le señale, practicando al efecto todo lo que el interesado en el embargo podría hacer para conseguir la inscripción.

Dado en Segovia á cinco de Abril de mil novecientos siete.—El Juez, Pedro Pérez Yagüe.—Julián Otero.

Núm. 151

Juzgado municipal de Lastras de Cuéllar

Don Román de Diego Fernanz, Juez municipal de este pueblo.

Hago saber: Que en juicio verbal civil seguido en este Juzgado, para pago de doscientas pesetas, que Amós Carretero Lorenzo y su mujer Facunda Carrión Rincón, vecinos de Pozáldez, provincia de Valladolid, adeudan á Sotero de la Fuente Val, vecino de Calabazas de Fuentidueña, de esta provincia, costas y gastos causados y que se causen, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Primera. Una tierra en el término de Pozáldez y pago de «La Dehesa», de veintiocho áreas y treinta centiáreas; linda Oriente, majuelo de herederos de León Gómez; Mediodía, otro de herederos de Gabriel Rincón; Poniente, otro de Víctor Hernández, y Norte, tierra de Azarias García; tasada en 70 pesetas.

Segunda. La mitad de una casa enclavada en el casco de dicho pueblo de Pozáldez y calle de la Cueva, señalada con el número diecisiete, que linda toda ella, por la derecha, según se entra, con otra de Emeterio Gómez; izquierda, con otra de Patricio Lorenzo; espalda, camino de Medina, y frente, con dicha calle; en 187'50 idem.

Tercera. Un majuelo en dicho término y pago de «Quintañas», de veintiséis áreas y veintiséis centiáreas; linda O., camino de La Seca; M., con otro de herederos de Lope Lorenzo; P., con otro de Paterniano Arrieta, y Norte, otro de herederos de Leonardo Pérez; en 125 idem.

Tipo de la subasta, 382'50 pesetas. El remate de las anteriores fincas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día seis del próximo mes de Mayo, á las once; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de las fincas que sirve de tipo para la subasta.

Para tomar parte en la misma, será indispensable consignar en la Sala de este Juzgado, el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo, siendo de cuenta del rematante el proveerse del correspondiente título; advirtiéndose,

que el indicado remate se puede ceder á un tercero.

Dado en Lastras de Cuéllar á nueve de Abril de mil novecientos siete.—El Juez municipal, Román de Diego.—El Secretario habilitado, Lope Lozoya Díez.

Núm. 151

Juzgado municipal de Lastras de Cuéllar

Don Román de Diego Fernanz, Juez municipal de este pueblo.

Hago saber: Que en juicio verbal civil seguido en este Juzgado, para pago de doscientas pesetas, que Amós Carretero Lorenzo y su mujer Facunda Carrión Rincón, vecinos de Pozáldez, provincia de Valladolid, adeudan á Sotero de la Fuente Val, vecino de Calabazas de Fuentidueña, provincia de Segovia, costas y gastos causados y que se causen, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Primera. Una tierra en el término de Pozáldez y pago de «Cuesta del Herrero», de veintiséis áreas y veintiséis centiáreas; linda al Norte, camino que va á Ventosa; Saliente, con otra de Teodosio González; Este, con Vicente Sánchez, y Oeste, con Josefa de Castro; tasada en 100 pesetas.

Segunda. Otra en dicho término y pago de «Los Alamares», de cuarenta y dos áreas; linda al S., con Silvestre Martín; M., con Tomás Fernández; N., Mariano Molina, y P., de María Crespo; en 200 idem.

Tipo de la subasta, 300 pesetas.

El remate de las anteriores fincas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día seis del próximo mes de Mayo, á las nueve; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de las fincas que sirve de tipo para la subasta.

Para tomar parte en la misma, será indispensable consignar en la Sala de este Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo, siendo de cuenta del rematante el proveerse del correspondiente título; advirtiéndose, que el indicado remate se puede ceder á un tercero.

Dado en Lastras de Cuéllar á nueve de Abril de mil novecientos siete.—El Juez municipal, Román de Diego.—El Secretario habilitado, Lope Lozoya Díez.

ARTILLERÍA.-REGIMIENTO DE SITIO

VENTA

se hará en pública subasta por sustitución de ganado, de 22 mulas, para el día 15 del actual á las diez de la mañana, en el cuartel «CASA GRANDE», que ocupa este Regimiento.

Segovia 1.º de Abril de 1907.—El Comandante Mayor, Rodríguez.

IMPRESA PROVINCIAL